

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 756

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00260-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Marco Antonio Mayorga Soto y otros
Demandados:	Distrito Especial de Santiago de Cali
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

I. ANTECEDENTES.

Marco Antonio Mayorga Soto y otros miembros de su familia, a través de apoderado judicial, instauraron el medio de control de reparación directa en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada por las lesiones sufridas en hechos ocurridos el 11 de julio de 2017.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el Distrito Especial de Santiago de Cali llamó en garantía a MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA, ALLIANZ Seguros SA, AXA COLPATRIA Seguros SA y ZLS Aseguradora de Colombia SA, para que, en el evento de proferirse alguna condena en su contra, se resuelva sobre la relación contractual existente en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1501216001931.

CONSIDERACIONES.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 permite a la parte demandada, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía.

Igualmente, el mismo artículo permite que aquel sujeto procesal que se vincula al proceso en virtud del llamamiento en garantía, pueda a su vez pedir la citación de un tercero con esos mismos efectos.

Para efectos prácticos, se tiene que el artículo 225 del CPACA prevé:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado

de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen” (Subrayado del Despacho).

Así, además del cumplimiento de los requisitos del artículo 225 del CPACA, se verifica la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1501216001931, con vigencia desde el 31 de marzo de 2017 hasta el 1° de enero de 2018. Así mismo, debe decirse que dentro de la mencionada póliza aparece una distribución porcentual a título de coaseguro con las demás sociedades citadas.

Por lo anterior, para el Despacho se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para admitir el llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali y darle el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el Distrito Especial de Santiago de Cali a las entidades MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA, ALLIANZ Seguros SA, AXA COLPATRIA Seguros SA y ZLS Aseguradora de Colombia SA.

SEGUNDO: CONCEDER a las llamadas en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

TERCERO: se ordena la suspensión del presente proceso desde la presente providencia, hasta el vencimiento del término para que las entidades llamadas comparezcan; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses¹.

¹ “**Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”.

CUARTO: Notifíquese a MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA, ALLIANZ Seguros SA, AXA COLPATRIA Seguros SA y ZLS Aseguradora de Colombia SA., de conformidad con el artículo 197 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Luz Helena Fernández Mayor, identificada con C.C. N° 31.882.312 y T.P. N° 54.178 del C.S. de la J., para represente al Distrito Especial de Santiago de Cali en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eefaee2eba2ec9321033a34caaeb1c2053cd221d17e579e41e340933e310de6

Documento generado en 10/07/2021 10:23:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 739

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2021-00091-00
M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JHONNY ANDRÉS BOCANEGRA MARTÍNEZ Y OTROS jabm755@yahoo.es nanymar1965@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 *Ibidem*.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, los demandantes, dentro del término de cinco (5) procederán con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, y prueba de ello la aportará al expediente a través del correo institucional del juzgado.

Del mismo modo, en observancia a lo prescrito en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial, la demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por JHONNY ANDRÉS BOCANEGRA MARTÍNEZ, NAYIBE LISETH MARÍN LOZADA, ALBA LUCI MARTÍNEZ FLÓREZ, SILVANA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, HONORA MARTÍNEZ FLÓREZ, ADRIANA DE JESÚS MARTÍNEZ FLÓREZ, MARÍA CENEIDA FLÓREZ DE MARTÍNEZ Y HERNÁN MARTÍNEZ ORTIZ, obrando en propio nombre, contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a los demandantes en la forma y términos ordenados por la Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo previsto en el 2° aparte del inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y previo a la notificación a las partes por parte de la secretaría del Despacho, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que, conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del término de cinco (5) procederá con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Las constancias de notificación se aportarán al expediente a través del correo institucional del juzgado.**

QUINTO: CÓRRASE traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el Parágrafo 1° Inciso ° del artículo 175 del CPACA, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOHNY ALEXANDER BERMÚDEZ MONSALVE, identificado con C. de C. No. 16.511.335, abogado en ejercicio con TP No. 133.160 del C.S.J., para que actúen conforme a los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cba4466c3709a2da667db2a2e9f0e078fb47a6345a27c3a4e1aa396c36166cd4
Documento generado en 08/07/2021 04:29:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 757

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2021-00098-00
M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EMMA ALEXANDRA SAAVEDRA MUÑOZ Y OTROS esteban.fg1992@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ notificacionjudicial@jamundi.gov.co despacho1@jamundi.gov.co
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido formulada en tiempo, conforme a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, los demandantes, dentro del término de cinco (5) procederán con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a través de correo electrónico dispuesto para tal fin, y prueba de ello la aportará al expediente a través del correo institucional del juzgado.

Del mismo modo, en observancia a lo prescrito en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial, la demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por CESAR AUGUSTO GARAVIÑO GOMEZ, EMMA ALEXANDRA SAAVEDRA MUÑOZ, ambos actuando en nombre propio y en representación de su menor hija VALENTINA GARAVIÑO SAAVEDRA, contra el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ –VALLE DEL CAUCA-.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a los demandantes en la forma y términos ordenados por la Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo previsto en el 2° aparte del inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y previo a la notificación a las partes por parte de la secretaria del Despacho, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE que, conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, dentro del término de cinco (5) procederá con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Las constancias de notificación se aportarán al expediente a través del correo institucional del juzgado.**

QUINTO: CÓRRASE traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el Parágrafo 1° Inciso ° del artículo 175 del CPACA, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado ESTEBAN FIGUEROA GÓMEZ, identificado con C. de C. No. 1.112.475.560, abogado en ejercicio con TP No. 308.691 del C.S.J., para que actúen conforme a los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a1c8fdb6223b58fc54c0e59e97e54f1e8178b481d782e2b7191e99ffe63b0
Documento generado en 10/07/2021 10:26:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 761

Expediente: 76001-33-33-016-2021-00110-00
Asunto: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: UNION TEMPORAL NAPOLES - COSEQUIN
Convocado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - REPONE

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la abogada THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS, contra la providencia proferida el día 28 de junio de 2021 que improbo el acuerdo conciliatorio, realizado entre La UNION TEMPORAL NAPOLES-COSEQUIN y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, ante la procuraduría 59 judicial I para asuntos administrativos.

ANTECEDENTES.

Mediante auto No. 679 del 28 de junio de 2021, este despacho dispuso improbar el acuerdo prejudicial pretendido, en la audiencia de conciliación Radicado No. 1459 de 9 de marzo de 2021, audiencia realizada el día 3 de junio de 2021, adelantada ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, por no acreditarse la representación legal de la UNION TEMPORAL NAPOLES-COSEQUIN.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Inconforme con la decisión anterior, la abogada de la parte convocante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 679 del 28 de junio de 2021, sustentado en que, con el acta de conformación de la Unión Temporal, se demostraba que las asociadas, habían decidido otorgar la representación legal al señor Jesús Octavio Gutiérrez Trujillo, adicionalmente, aportó los certificados de existencia y representación legal de las asociadas en Unión temporal SEGURIDAD NAPOLES LTDA Y COSEQUIN, expedidos por la cámara de comercio, y memorial poder conferido por el señor Jesús Octavio Gutiérrez Trujillo.

CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

El inciso 3 del artículo 318 ídem, señala que el recurso de reposición deberá interponerse con la expresión de las razones que lo sustenten, situación que se advierte en el presente asunto, pues el mismo fue presentado dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado y además fue sustentado en debida forma, razón por lo cual se hace procedente su admisión y por ende decisión.

Adentrándose en caso sub –examine, revisado el expediente encuentra el despacho que la apoderada de la parte convocante aportó los certificados de existencia y representación de las empresas que conforman la Unión Temporal Nápoles- Cosequin, esto es Seguridad Nápoles Limitada y Cosequin LTDA, y que los representantes legales de dichas empresas, que figuran como representantes legales de la Unión Temporal Nápoles- Cosequin, actuando en calidad de representantes legales de la Unión temporal confirieron poder a la apoderada Thelmy Ximena Guzmán Viveros, para convocar a la audiencia de conciliación que posteriormente se aprobaría por parte de la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

Así las cosas, este despacho repondrá el auto No. 679 del 28 de junio de 2021, y continuará con el estudio de la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial realizado entre La UNION TEMPORAL NAPOLES- COSEQUIN y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, ante la procuraduría 59 judicial I para asuntos administrativos.

Conciliación Prejudicial

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, por la UNION TEMPORAL NAPOLES - COSEQUIN, por conducto de apoderado judicial, quien convoca al DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI¹; esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

El presente asunto se refiere a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial efectuada entre la UNION TEMPORAL NAPOLES - COSEQUIN, por conducto de apoderado judicial, y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, de manera no presencial.

La presente solicitud correspondió a este Despacho el 03 de junio de 2021 proveniente de la procuraduría 59 Judicial I para su aprobación.

1. PRETENSIONES

“Que se cancele por parte del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, debidamente representado por su alcalde IVAN OSPINA PEREZ, mayor de edad y vecino de este municipio, o por quien haga sus veces y por la Secretaria de Educación Municipal Dra, LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA, mayor de edad y de esta vecindad, o por quien haga sus veces, a la UNION TEMPORAL NAPOLES COSEQUIN, con Nit, 901315349-6, representado legalmente por su gerente doctor JESUS OCTAVIO GUTIERREZ TRUJILLO, mayor de edad, identificado con la cedula número 12.131.612, vecino de Bogotá D.C, en calidad de contratista el valor de TRESCIENTOS VENTIUN MIL PESOS SEISCIENTOS VENTISIETE MIL CUATROSCIENTOS VENTIUN MIL PESOS MCTE (\$321.627.421), representados en la factura número 10 del 1 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020 TOTAL DE PERJUICIOS: en calidad de lucro cesante \$321.627.421. 3.1 Al acta respectiva se le dará el cumplimiento en los términos estipulados en la ley. En consecuencia sírvase señor (a) Procurador, Instar a la parte convocada con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo a las anteriores pretensiones. ².

¹ En adelante Distrito Especial de Santiago de Cali.

² Documento formato pdf “16SolicitudDeConciliacionPrejudicial”.

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo audiencia virtual de conciliación extrajudicial, el día 3 de junio de 2021, a las 09:40 a.m. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declaró abierta la audiencia e instruyó a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: se resume de la siguiente forma su intervención: *“Manifiesta que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad realizada el 26 de mayo de 2021, según acta No. 4121.010.0.1.5-165, que fue corregida por Acta No. 4121.010.0.1.5-171 de 1 de junio de 2021, dicho Comité decidió presentar fórmula conciliatoria por las razones allí expuestas, así: “El reconocimiento económico de TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$321.627.421) sin indexación. La presente propuesta conciliatoria cumple en su totalidad la pretensión de la parte; por lo tanto no podrá solicitar con posterioridad el reconocimiento de conceptos o sumas de dineros no contemplados en el presente acuerdo, tales como intereses moratorios o indemnizaciones, honorarios y agencias en derecho. la suma anterior se cancelará en un término no mayor a 60 días luego de la ejecutoria del auto que la apruebe la presente conciliación, por parte del juez administrativo. Y presentación de todos los documentos para el trámite de pago por parte de la parte convocante, de conformidad con lo dispuesto con el Decreto Municipal Número 4112.010.20.1410 del 24 de julio de 2020”. Se deja constancia que previamente a la audiencia se allegó a través de correo electrónico el acta No. 4121.010.0.1.5-165 en formato PDF en 9 folios, informe administrativo a cuenta de Unión Temporal Nápoles – Cosequin en 4 folios y el acta No. 4121.010.0.1.5-171 de 1 de junio de 2021 en formato PDF en 9 folios.*

A continuación, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien manifestó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada.

Por tal razón, La Procuradora Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Para resolver, entonces,

SE CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el

efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arimadas a la actuación.” (Subraya del Despacho).

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

CASO CONCRETO

De los documentos aportados, de los hechos y pretensiones de la demanda, esta Juzgadora evidencia que, los mismos constituyen prueba que sustenta la viabilidad del acuerdo que fue plasmado en el acta de conciliación Radicado No. 145-7292 de 13 agosto 2020.

Veamos por qué

a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

El término de caducidad de la acción cuando se pretenda resolver una controversia contractual, conforme a lo prescrito en el numeral segundo, literal J) del artículo 164 del CPACA, que dispone lo siguiente:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

En el caso bajo estudio, la adicción número 4 al contrato es del 29 de noviembre de 2019 y la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el día 09 de marzo de 2021, así las cosas no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998)

En el presente caso, es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali, de pagar el valor adeudado de trescientos veintiún millones seiscientos veintisiete mil cuatrocientos veintiún pesos (\$321.627.421.00) por concepto de la ejecución de la adicción número 4 al contrato No.4143.010.26.1.1188.2019 consignados en la factura número 10 del 1 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020.

c) Que las partes estén debidamente representadas y que representantes tengan la capacidad para conciliar.

El señor Jesús Octavio Gutiérrez Trujillo³ y Jesús Orlando López Castañeda⁴, actuando como representantes legales de la Unión Temporal Nápoles – Cosequin, confirieron poder a la profesional de derecho Thelmy Ximena Guzmán Viveros, identificada con cédula de ciudadanía número 66.880.469 y con tarjeta profesional número 85.451 del Consejo Superior de la Judicatura, para convocar a audiencia de conciliación extrajudicial al Distrito Especial de Santiago de Cali, y facultándola para conciliar⁵, de igual manera se aportaron certificados de existencia y representación legal de las empresas que componen la Unión Temporal Nápoles- Cosequin, esto es Seguridad Nápoles Limitada y Cosequin LTDA, donde se observa que el señor Jesús Octavio Gutiérrez Trujillo, es representante legal de Cosequin LTDA y el señor Jesús Orlando López Castañeda es representante legal de Seguridad Nápoles Limitada⁶.

Por su parte, la entidad convocada Distrito Especial de Santiago de Cali, confirió poder a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, identificada con la C.C. número 1.113.643.371 y portadora de la tarjeta profesional número 221.391 del Consejo Superior de la Judicatura, facultándola para conciliar conforme a la autorización que otorgue el comité de conciliación de la administración central del Distrito Especial de Santiago de Cali⁷.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

1. Solicitud de conciliación.

2. Poder especial con facultad expresa para conciliar conferido a la abogada THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS conferido por el representante legal de Cosequin LTDA Jesús Octavio Gutiérrez Trujillo.

3. Contrato No. 4143.01026.11.188.2019 de 26 de agosto de 2019, suscrito entre las partes, cuyo objeto es “Prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada para operar en la modalidad de vigilancia fija sin arma y medios tecnológicos para las Instituciones Educativas oficiales y sus sedes adscritas, acorde a la ficha EBI No. 02047318 vigencia 2019.

4. Adición No. 01 al contrato de prestación de servicios de vigilancia 4143.01026.11.188.2019, suscrita por las partes el 29 de agosto de 2019.

5. Adición No. 02 al contrato de prestación de servicios de vigilancia 4143.01026.11.188.2019, suscrita por las partes el 19 de septiembre de 2019.

6. Nota aclaratoria a la adición No. 2 de fecha 25 de septiembre de 2019.

7. Adición No. 03 al contrato de prestación de servicios de vigilancia 4143.01026.11.188.2019, suscrita por las partes el 29 de noviembre de 2019.

³ Documento en formato pdf “03PoderConvocante”

⁴ Documento en formato pdf “25ReposicionAuto” folios 6 a 9.

⁵ Documento en formato pdf “03PoderConvocante”

⁶ Documento en formato pdf “25ReposicionAuto” folios 11 y siguiente.

⁷ Documento en formato pdf “08PoderConvocadaMpioCali”.

8. Adición No. 04 al contrato de prestación de servicios de vigilancia 4143.01026.11.188.2019, suscrita por las partes el 29 de noviembre de 2019 por valor de \$321.627.421, durante el periodo de un mes del año 2020 (del 1 al 31 de enero de 2020).
9. Registro presupuestal de contratos y adiciones, que para el caso de la adición No. 4 corresponde el RCP No. 4500182084.
10. Acta de inicio del contrato de fecha 26 de agosto de 2019.
11. Aprobación de pólizas del contrato y sus adicionales.
12. Factura de venta No. 10 de 1 de febrero de 2020 por los servicios de vigilancia prestados en el marco del contrato 4143.01026.11.188.2019 en el mes de enero de 2020 por valor total a pagar de \$321.627.421.
13. Informe de supervisión del contrato 4143.01026.11.188.2019, de fecha 24 de octubre de 2019, correspondiente a la cuota No. 1.
14. Informe de supervisión del contrato 4143.01026.11.188.2019, de fecha 24 de octubre de 2019, correspondiente a la cuota No. 2.
15. Informe de supervisión del contrato 4143.01026.11.188.2019, de fecha 3 de diciembre de 2019, correspondiente a la cuota No. 3.
16. Informe de supervisión del contrato 4143.01026.11.188.2019, de fecha 19 de diciembre de 2019, correspondiente al pago No. 4.
17. Informe de supervisión del contrato 4143.01026.11.188.2019, de fecha 19 de diciembre de 2019, correspondiente a la cuota No. 5. factura No. 09.
18. Informe administrativo a la cuenta de Unión temporal Nápoles – Cosequin de 21 de mayo de 2021, suscrito por el Secretario de Educación Municipal.
19. Acta No. 4121.010.0.1.5-165 de 26 de mayo de 2021 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali.
20. Acta No. 4121.010.0.1.5- 171 de 1 de junio de 2021 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali.
21. Poder conferido a la doctora ROCCY STEFANNY LATORRE PEDRAZA, para representar los intereses de la entidad convocada, con facultad expresa para conciliar.
22. Informe de supervisión cuenta No. 6.
23. Solicitud de conciliación ante la Procuraduría.
24. Certificados de existencia y representación legal de las asociadas en Unión temporal SEGURIDAD NAPOLES LTDA Y COSEQUIN.

25. Poder especial con facultad expresa para conciliar conferido a la abogada THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS conferido por el señor Jesús Orlando López Castañeda representante legal de Seguridad Nápoles Limitada.

Observa el Despacho que los intereses patrimoniales de la Administración no se lesionan, toda vez que en los términos del acuerdo logrado, el Municipio de Santiago de Cali se compromete a pagar a la UNION TEMPORAL NAPOLES – COSEQUIN, trescientos veintiún millones seiscientos veintisiete mil cuatrocientos veintiún pesos (\$321.627.421.00) por concepto de la ejecución de la adicción número 4 al contrato No.4143.010.26.1.1188.2019 consignados en la factura número 10 del 1 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020, teniendo en cuenta que en la solicitud de conciliación previa no se elevó pretensión o sumatoria alguna por intereses moratoria, ni por valor adicional.

Adicionalmente, obra certificación expedida por el Presidente del Comité de Conciliación del Distrito Especial de Santiago de Cali, en la que consta que mediante Acta No. 4121.010.0.1.5- 171 de 1 de junio de 2021, el Comité de Conciliación y Defensa judicial del distrito Especial de Santiago de Cali decidió proponer formula conciliatoria, y que se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación.

Luego, es claro que, el acuerdo que, finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial Radicación No. 1459 de 9 de marzo de 2021, celebrada ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, no está afecto de nulidad que pudiera invalidar lo acordado, y sobre todo, no lesiona los intereses de los convocados, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR para REPONER el auto No. 679 del 28 de junio de 2021 de conformidad con la parte motiva de este proveído y en su lugar se dispone:

APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre la UNION TEMPORAL NAPOLES - COSEQUIN y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI conciliación con Radicación No. 1459 de 9 de marzo de 2021, y llevada a cabo el día 03 de junio de 2021, ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor expuso:

“El reconocimiento económico de TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$321.627.421) sin indexación. La presente propuesta conciliatoria cumple en su totalidad la pretensión de la parte; por lo tanto no podrá solicitar con posterioridad el reconocimiento de conceptos o sumas de dineros no contemplados en el presente acuerdo, tales como intereses moratorios o indemnizaciones, honorarios y agencias en derecho. la suma anterior se cancelará en un término no mayor a 60 días luego de la ejecutoria del auto que la apruebe la presente conciliación, por parte del juez administrativo. Y presentación de todos los documentos para el trámite de pago por parte de la parte convocante, de conformidad con lo dispuesto con el Decreto Municipal Número 4112.010.20.1410 del 24 de julio de 2020”

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

EXPÍDASE Y ENVIASE copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69e94ba4d22312aa1905337c416c774e7a26e5f2e5eb20ad472a336398ad9371

Documento generado en 12/07/2021 02:00:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 762

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2021-00119-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LAB.
DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA SEGURA y OTROS notificaciones@hmasociados.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Corresponde emitir pronunciamiento en orden a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual debe verificar que cumpla con los requisitos y formalidades previstos en los Arts. 161 a 170 ibídem, y el Dcto 806 de 2020.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 2º establece como requisito de la demanda que debe contener, "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones".

Así las cosas, debe adecuar sus pretensiones de acuerdo al medio de control incoado, es decir, la nulidad de y/o los actos administrativos acusados y su consecuencial restablecimiento; de igual manera, aclarar al Despacho si con el presente medio de control persigue la nulidad de los actos administrativos citados en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con su respectivo restablecimiento o, por el contrario solicita una demanda de Reparación Directa; lo cual deberá ser aclarado teniendo en cuenta que textualmente sus pretensiones y restablecimiento solicitados son:

"1. QUE SE DECLARE LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

1.1. Resolución No. 0000687 del 15 de febrero del 2021, "Por medio de la cual se re ubican unos empleos en la planta de personal de la fiscalía general de la nación"

1.2. Resolución No. 0001153 del dieciséis (16) de marzo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

2. En consecuencia de lo anterior para efectos del restablecimiento del derecho, solicito se reconozcan como perjuicios inmateriales y materiales causados hasta este momento los siguientes:

2.1. POR CONCEPTO DE INMATERIALES A TÍTULO DE DAÑO MORAL:

A. INMATERIALES:

PRIMERO: Solicito SE RECONOZCA la suma de lo equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la señora MARIA FERNANDA SEGURA PIZARRO, identificada con C.C. No. 38.867.878 de Buga.

SEGUNDO: Solicito SE RECONOZCA la suma de lo equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES al señor EDISON TENORIO VELEZ identificado con C.C. No.16.588.735 de Cali (V) en nombre propio y en representación de la menor ANA MARIA TENORIO SEGURA, con registro civil de nacimiento identificado con No. Serial 35114534.

TERCERO: Solicito SE RECONOZCA la suma de lo equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la señorita LAURA MARCELA TENORIO SEGURA, identificada con C.C. No. 1.006.070.970 de Yumbo (V).

CUARTO: Solicito SE RECONOZCA la suma de lo equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la señora SANDRA MILENA SEGURA PIZARRO, identificada con C.C. No. 38.874.001 de Buga (V).

QUINTO: Solicito SE RECONOZCA la suma de lo equivalente a CIENTO (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la señora VIVIANA SEGURA PIZARRO, identificada con C.C. No. 38.871.609 de Buga (V).

3. POR CONCEPTO DE MATERIALES A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE:

3.1. SE RECONOZCA la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000) pagados por la señora MARIA FERNANDA SEGURA al suscrito, por concepto de Honorarios profesionales de abogado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de tratarse de una demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, **ES NECESARIO** que aporte copia de los actos administrativos demandados de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que prescribe que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecutoria, según el caso.

En consecuencia, la demanda deberá subsanarse con el objeto de que se cumpla con los requisitos anotados contemplados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Debe tener en cuenta el apoderado que, con la subsanación de la demanda, deberán allegarse las copias de la demanda corregida, y que los mismos documentos deberán ser remitidos a la entidad demandada para su conocimiento en atención a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia a fin de que se corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la demanda. (Art. 170 y 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aba9061c3737306c93607b9eb9e5bc1cbfd22200cfe59898351e08dc474824
Documento generado en 12/07/2021 03:47:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la parte actora subsana la demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali 12 de julio de 2021.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 763

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación	76-001-33-33-016-2021-00133-00
Acción	Popular Correo correspondencia Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Accionante	Luis Fernando Tamayo Aedo abogadotamayo@gmail.com .
Coadyuvante	Virgilio Aedo Jaramillo virgiliojaramillo@hotmail.com .
Accionados	Departamento del Valle del Cauca y la Alcaldía de Dagua njudiciales@valledelcauca.gov.co . contactenos@daguavalle.gov.co . pabloemilioct@hotmail.com .
Asunto	Admite y niega medida cautelar

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA, en atención que el accionante a corregido los defectos anotados en el auto del 06 de julio del año en curso.

Igualmente, se resolverá sobre la coadyuvancia presentado por el ciudadano señor Virgilio Aedo Jaramillo.

I. ANTECEDENTES.

El señor Luis Fernando Tamayo Aedo, presentó demanda contra Departamento del Valle del Cauca y la Alcaldía de Dagua, con las siguientes pretensiones:

1. Se Ordene al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y al MUNICIPIO DE DAGUA se proceda de manera inmediata a realizar las obras de mitigación del riesgo de derrumbe y pérdida de la banca de la vía Pública carretera que del sitio conocido como EL ALTO, conduce a TOCOTA; Corregimiento de San Bernardo jurisdicción del Municipio de Dagua. Obras que corresponden a ESTABILIZACION DE TALUD, IMPERMEABILIZACION DE CUNETAS Y SEÑALIZACION DE ZONA DE RIESGO.

2. Se ordene Al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y AI MUNICIPIO DE DAGUA, QUE HASTA TANTO SE REALICEN LAS OBRAS DE MITIGACIÓN DEL RIESGO, SE PROHIBA EL TRANSITO DE VEHICULOS DE CARGA PESADA SOBRE LA VIA VEREDAL.

3. Se ordene Al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y AI MUNICIPIO DE DAGUA garantizar de manera perentoria e inmediata la participación de la comunidad en la definición de la obra a acometer los términos establecidos en el artículo 79 de la Constitución Nacional.

4. Prevenir a las entidades accionadas para que se de atención pertinente y oportuna realizando las obras que garanticen la estabilidad y seguridad de la Vía, y las consecuencias legales y penales de su omisión, principalmente la responsabilidad patrimonial del estado causado por la omisión, y la Acción de repetición contra el funcionario competente deprecada en el Art. 90 de la Constitución Política.

También pidió el beneficio de la Comunidad de Habitantes de la Vereda La Tigra, a fin de evitar el daño contingente, y hacer cesar el peligro de pérdida de vía pública de acceso veredal de la comunidad.

Finalmente, se solicitó amparo de pobreza.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Jurisdicción y competencia en acciones popular.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas como lo dispone el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Conforme a la misma ley, en razón de la competencia territorial, conocerá la demanda el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, según lo establece el artículo 16.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 sin la modificación de la ley 2080 de 2021 que aún no entra en vigencia, en relación con la competencia funcional dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.
(...)”

Bajo esas premisas normativas, teniendo en cuenta que la presente acción se invocó contra las autoridades locales Gobernación del Valle del Cauca y Municipio de Dagua, se asumirá el conocimiento de la misma.

Igualmente, se advierte que este despacho judicial, mediante el auto del 06 de julio del año en curso inadmitiese la presente demanda, por no allegarse con la misma el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 y el numeral 4° del art. 161 del CPACA, defecto que fue corregido con los documentos allegados con el escrito de subsanación de la demanda.

2.2. Requisitos para la admisión.

La demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, actualmente vigente y aplicable al caso en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el actor popular no envió a las entidades accionadas mediante correo electrónico escrito de la demanda y sus anexos tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 que reformó el CPACA, empero, por tratarse de una acción constitucional de impulso oficioso y para salvaguardar los principios de economía procesal y celeridad procesal, con la notificación de este auto se enviará adjunto el escrito de demanda y sus anexos.

1.3. Competencia, requisitos y decreto de medidas cautelares.

Se advierte, que las medidas cautelares en sí, son un mecanismo procesal que tiene por finalidad brindar protección anticipada del derecho invocado por el actor cuando el juez encuentre que existe apariencia de buen derecho, esto es, que sus razones para demandar cuentan con bases sólidas en el marco normativo y fáctico del caso y el transcurso del juicio implique un detrimento de ese derecho que deba ser prevenido y conjurado para que el fallo estimatorio no sea ineficaz.

Sobre las medidas cautelares al interior de las acciones populares, el artículo 25 de Ley 472 de 1998, dispone:

*“Artículo 25. **Medidas cautelares.** Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

Parágrafo 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

Igualmente, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 prescribe:

*“Artículo 229. **Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

En relación con las dos (2) disposiciones referidas el H. Consejo de Estado aclaró que “*ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica*”, máxime al hallar que “*la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA*”.

También señaló que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia:

*“a) **Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido**, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;*

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que, para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido". (negritas textos originales).

En el *sub-judice*, se invocó el amparo de los siguientes los siguientes derechos: son los que se encuentran contenidos en los literales d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público. g) La seguridad y salubridad públicas. l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente. m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, del artículo 4° de la ley 472 de 1998, los cuales, según el accionante se encuentra vulnerados por parte de la Gobernación del Valle del Cauca y el Municipio de Dagua.

Ahora bien, el actor popular alega que, por razón de los Bloqueos en las protestas de los últimos meses y principalmente el Bloqueo de principios de mayo de 2021, en el sector del kilómetro 18 de la Vía al Mar, muchos vehículos de tamaño y peso portentoso (camiones de carga tipo 600), tomaron como alternativa para evitar el Bloqueo, atravesar la vía de La Tigra hasta Tocota y de allí por el kilómetro 30 retomar la Vía Pavimentada al mar. Que este uso inadecuado de vehículos con sobrepeso y la ola invernal, (sin descartar otras razones), han dado como resultado un quiebre de la banca que soporta la calzada en el sitio conocido como Dos Quebradas, punto medio del trayecto de la vía en mención.

Agregó que la grieta inicialmente de aproximadamente 15 metros de largo, por 5 cm de ancho que presenta la vía en el punto referido, es evidencia del daño contingente al que se ve sometida la Comunidad, toda vez que vaticina el desprendimiento de masa geológica con la consecuente pérdida de la vía y riesgo para la vida y bienes de los transeúntes, quienes se desplazan por la calzada en vehículos y a pie para la venta de sus productos agrícolas y consecución de víveres.

Para soportar su petición allegó al plenario las siguientes pruebas:

Plano catastral de la Zona con ubicación del sitio.
Registro Fotográfico de 1981 cuando la comunidad adecua inicialmente la vía.
Registro Fotográfico de la Grieta al inicio de los Hechos.
Foto de la Grieta tres días después, que evidencia mayor anchura. (mayor desplazamiento).
Foto de la Grieta tomada el día 27 de junio donde se evidencia un desplazamiento mucho mayor de características alarmantes.
Fotografía de viviendas y entorno de la zona.
Video y Registro fotográfico de trabajos de la comunidad procurando mantenimiento a la vía.
Obras provisionales para prevenir el deterioro mayor por lluvia.
Derecho de petición enviado a Alcaldía de Dagua y a la Gobernación del Valle del Cauca.

A la par, con el escrito de subsanación allegó un documento al que tituló “*INFORME TECNICO VEREDA LA TIGRA –VISITA JUNIO 27 DE 2021*”, sin embargo, este no fue suscrito por los ingenieros civiles que lo elaboran, además de no contar con sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

De los elementos materiales de prueba se advierte la existencia de una grieta, además de allegarse unos planos del sector, fotografías y videos del terreno, de ciudadanos trabajando en obras de mitigación de terrenos rurales.

Además, el material probatorio llamado Informe Técnico, habla de la necesidad de unas obras para la mitigación de un daño en una vía, pero el mismo no esta suscrito por ninguno de los ingenieros civiles

que dicen intervenir en su elaboración, a lo que no se le pueda dar un valor probatorio, dado el respaldo factico de sus creadores.

La secuencia fáctica expuesta a juicio de este despacho judicial no brinda certeza suficiente de la existencia de una vulneración de los derechos e intereses colectivos, sobre los cuales se solicita la medida cautelar.

Es preciso señalar por parte del Juzgado que a esta temprana etapa del proceso no se encuentran con los elementos materiales de prueba que den certeza del daño sobre el cual se pide la medida cautelar, es decir, no se tiene la convicción suficiente de la afectación.

En tal sentido, el Juzgado se abstendrá de decretar la medida cautelar solicita. Sin embargo, lo anterior, no es óbice para que en el curso del proceso, y en la medida que se alleguen los elementos materiales probatorios suficientes, el despacho no pueda adoptar las medidas cautelares pedidas.

1.4. Amparo de Pobreza.

La Ley 472 de 1998 establece el amparo de pobreza en los siguientes términos:

*“Artículo 19. **Amparo de pobreza.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

***Parágrafo.** El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado”.*

A su vez, la ley 1564 de 2012 (C.G.P), aplicable por remisión tácita de la ley 472 de 1998, en sus artículos 151, 152 y 153 dispone:

*“Artículo 151. **Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*Artículo 152. **Oportunidad, Competencia y Requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)*

*Artículo 153. **Trámite.** Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv)”.*

La solicitud de amparo fue presentada oportunamente, como quiera que fue formulada con la presentación de la demanda. El actor manifestó condición de pobreza de la comunidad afectada. En consecuencia, toda vez que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el Despacho accede a lo solicitado por el accionado.

1.5. De la Coadyuvancia.

Mediante escrito allegado al buzón electrónico del Juzgado, el señor Virgilio Aedo Jaramillo, solicitó se le admitiera como coadyuvante en la presente acción popular.

Ahora bien, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, dispone:

*Artículo 24. **Coadyuvancia.** Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.*

En suma, el despacho tendrá como coadyuvante de la parte accionante, al señor Virgilio Jaramillo Aedo, conforme a lo dispuesto en la normatividad establecida para ello.

1.6. Utilización de medios electrónicos en las actuaciones judiciales.

Con la Ley 2080 del 2021 vigente a partir del 26 de enero de este año, se reformó el CPACA, por lo cual se hacen las siguientes precisiones:

1. El canal oficial de comunicación e información del despacho será el correo electrónico institucional de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali, ello en atención a que los escritos que se envíen queden registrados en el sistema judicial Siglo XXI y sean de conocimientos de todos los sujetos procesales que intervengan en el proceso: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De celebrarse alguna audiencia el despacho en la providencia que así lo disponga indicará a través de que plataforma la realizará.

2. Si bien el artículo 35.8 de la Ley 2080 del 2021 ordena enviar simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados, y ese deber no fue satisfecho por el actor. Empero, por tratarse de una acción constitucional, de impulso oficioso, y para salvaguardar los principios de economía procesal y celeridad procesal, al mensaje de datos de notificación personal se adjuntarán esos documentos digitales.

3. La notificación del presente auto admisorio se realizará conforme al artículo 48 de la ley 2080 del 2021 y tomando en cuenta que se apuntó el canal digital de las entidades demandadas.

En consecuencia, se **Dispone**:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por **Luis Fernando Tamayo Aedo** contra el **Departamento del Valle del Cauca y el Municipio de Dagua**.

SEGUNDO: **NEGAR la MEDIDA CAUTELAR** solicitada por el accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: **ACEPTAR** como coadyuvante de la parte accionante en el presente asunto, al señor Virgilio Aedo Jaramillo, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente a las entidades accionadas, en la forma dispuesta en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, para lo cual se enviará mensaje de datos a su correo de notificaciones personales dispuesto como canal digital de comunicación, y se adjuntará este auto, el escrito de la demanda y sus anexos.

QUINTO: **OTORGAR** a las entidades demandadas el término de diez (10) días para que contesten y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, según lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio Público a través de su canal digital la existencia de la presente demanda, para que intervenga si lo considera conveniente, como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, se adjuntará este auto y el escrito de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar a la comunidad sobre la admisión de la demanda por secretaria – Técnico en sistemas, se insertará la presente providencia en la página web de la Rama judicial. Igualmente, se ordenará a la señora Gobernadora del Valle del Cauca y a la señora alcaldesa del Municipio de Dagua - Valle inserten la presente providencia en su página web.

OCTAVO: **REMITIR** a través del canal digital de la Defensoría del Pueblo copia de la demanda y del auto admisorio según lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: Para los efectos del artículo 46 de la Ley 2080 del 2021 el canal oficial de comunicación será el correo electrónico institucional of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 942a382a8325d1adcd5d34d78dcd99916720cafc66982b54914de3fa7cf2bfb2
Documento generado en 12/07/2021 03:54:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 09 de julio de 2.021

A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud realizada por el apoderado judicial de la entidad Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag de que se dicte auto de mandamiento de pago a su favor. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 758

Expediente	76001-33-33-016-2021-00134-01
Medio de Control	Ejecutivo Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag– Fiduprevisora S.A. notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co , t_rriano@fiduprevisora.com.co , y nrtrivino@fiduprevisora.com.co .
Demandado	Claudia Maritza Acero Vega
Asunto	Niega Mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad demandante LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la ejecución de providencia judicial, conforme a lo previsto en el artículo 305 y 306 del CGP, para lo cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS:

Que este Despacho emitió sentencia de primera instancia, absolviendo a su representada de todas las pretensiones procesales.

Que en la misma providencia el Despacho condenó en costas a favor de su representada y a cargo de la parte demandante, providencia que se encuentra en firme.

Que este Juzgado emitió auto de aprobación de la liquidación de costas, el cual se encuentra en firme y el cual a la fecha la parte demandante ahora ejecuta en el presente asunto no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, como quiera que no ha pagado las costas procesales.

Con Fundamento en lo anterior, solicitó las siguientes:

1.2. PRETENSIONES.

1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.
2. Que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.
3. Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.

Ahora bien, para efectos de resolver el anterior pedimento, se harán las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En efecto el artículo 306 del CPACA, dispone que en los aspectos no consagrados en ese código se aplicaran las normas del CPC (derogado por la Ley 1564/12 CGP) hoy Código General del Proceso.

En ese mismo sentido, los artículos 298 y 299 del CPACA, señala que para la ejecución de providencias y tratándose de procesos ejecutivos se observaran las normas del CGP.

En efecto, este despacho tramita el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho laboral radicado bajo el No. 76001333301620180003400, incoado por la señora Claudia Maritza Acero Vega a través de apoderado judicial contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag– que culminó con sentencia No. 161 del 16 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda y además condenó en costas a favor del ente demandado y a cargo de la demandante en ese asunto.

Este despacho judicial a través de la secretaria del Juzgado liquidó las costas de proceso en cumplimiento a la sentencia No. 161 del 16 de septiembre, las aprobó mediante el auto No. 630 del 15 de junio de 2021.

El auto No. 630 del 15 de junio de 2021 que aprobó la liquidación de agencias en derecho a favor de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag–, por valor de \$1.590.000, fue notificada a las partes por estado electrónico No. 085 del día 21 del mismo mes y año, providencia que le fue notificada a las partes conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), modificado por el artículo 50 de la ley 2080/21, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

En ese orden, sería del caso que este despacho judicial conforme al factor de conexidad previsto en el artículo 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080/21 y los artículos 305 y 306 del CGP, procediera a dictar auto de mandamiento de pago, sino fuera porque la entidad ejecutante en el presente asunto, cuenta con las herramientas jurídicas para iniciar el cobro coactivo de las agencias en derecho que se liquidaron en el proceso primigenio, esto es, en la nulidad y restablecimientos del derecho.

En efecto, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene la facultad de ejecutar dicha obligación a través de la jurisdicción coactiva, conforme a las normas establecidas para ello, en la Resolución No. 004672 de 15 marzo de 2021 *“Por medio del cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de las obligaciones a*

favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y se deroga la resolución 21469 de 2017”

Es preciso advertir que el numeral 2.2. del artículo 2° de la resolución aludida, señala:

“(…)

*2.3. **Documentos que prestan mérito ejecutivo.** Son aquellos que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del Ministerio de Educación Nacional y/o del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que, en razón a ello, puede cobrarse a través del procedimiento administrativo coactivo.*

Son ejemplos de estos documentos, sin ser los únicos, los mencionados en los artículos: 828 del Estatuto Tributario, 99 de la Ley 1437 de 2011, 469 de la Ley 1564 de 2012 y demás disposiciones que la modifiquen o la adicionen”.

En efecto, el artículo 99 del CPACA –Ley 1437/11–, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor”.

En tal sentido, al contar la entidad demandada con la facultad de ejecutar los títulos ejecutivos expedidos a su favor en los términos del artículo 99 del CPACA, este despacho pierde competencia para ello y es la misma entidad a través de la jurisdicción coactiva, establecida para ello que debe proceder al inicio del respectivo proceso, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 004672 de 15 marzo de 2021.

Es claro que la referida resolución en su normativa hace alusión a los títulos ejecutivos expedidos por esta jurisdicción a favor de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y/o Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, es dicha entidad y no esta jurisdicción quien debe proceder a la ejecución de las obligaciones a favor de ella, previo envío por parte de este despacho de los documentos que prestan mérito ejecutivo con la constancia de su ejecutoria en los términos establecidos por el CPACA y el CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **ABSTENERSE** de Librar mandamiento de pago a favor del Ministerio de Educación Nacional y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y a cargo de la señora Claudia Maritza Acero Vega, por las razones expuestas anteriormente.

2.- **ORDENASE** el envío de los respectivos documentos a la parte interesada, tales como: la liquidación de las costas efectuada dentro del proceso ordinario nulidad y restablecimiento del derecho laboral radicado bajo el No. 76001333301620180003400, incoado por la señora Claudia Maritza Acero Vega a través de apoderado judicial contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag– y del auto No. 630 del 15 de junio de 2021 notificado por estado electrónico No. 085 del día 21 del mismo mes y año que las aprobó la liquidación con la respectiva constancia de su notificación y ejecutoria, para los efectos de ley.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Rubén Libardo Riaño García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.241 y portador de la tarjeta profesional No. 244.144 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag, conforme al poder otorgado.

4. Cumplido lo anterior, ordenase el archivo de la presente actuación, previa cancelación de su radicación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, establecido para fin.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f1712e5998b7d80b3250465fb5e47b60559ca6c5c078b8cfd7e1e6f554573

Documento generado en 10/07/2021 10:31:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>